



EXPEDIENTE : 194-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN al haberse acreditado que no cumplió con segregar sus residuos sólidos, peligrosos y no peligrosos en los recipientes adecuados; conducta tipificada como infracción en los Artículos 10° y 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que de manera posterior se verificó que Cridani S.A.C EN LIQUIDACIÓN cumplió con almacenar adecuadamente sus residuos sólidos.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debido a que ha quedado acreditado que no pudo realizar los monitoreos correspondientes a dichos periodos.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no haber cumplido con contar con un almacén debidamente señalizado; conducta tipificada como infracción en los Artículos 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que el Acta de Supervisión señala de manera expresa que el establecimiento de la administrada cuenta con un almacén central.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de abril del 2015



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 762-2010-PRODUCE/DGEEP¹ del 13 de diciembre del 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN² (en adelante, Cridani), el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Fábrica de Conservas Islay S.A. (en adelante, FACOISA) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de enlatado con una capacidad de dos mil doscientos ochenta y ocho (2 288 c/t), ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 480, Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash³.
2. El 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Cridani con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 0019-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 1 de febrero del 2013, indicándose los hallazgos advertidos en el EIP de Cridani.
4. Mediante escrito del 20 de marzo del 2013⁵, complementado con escrito del 15 de noviembre del 2013⁶, Cridani respondió a las observaciones detectadas como resultado de la supervisión, manifestando lo siguiente:

Respecto de los monitoreos de efluentes del primer semestre 2012:

- (i) En marzo del 2012 se iniciaron las labores de mantenimiento de la planta en un sector que comprometía las áreas de alto riesgo como envasado, sellado, esterilizado y almacén de producto terminado. Además, se realizaron trabajos de construcción de pisos, por lo que sus actividades de producción estuvieron paralizadas hasta que se obtuvo la aprobación de la autoridad sanitaria, SANIPES – ITP el 13 de setiembre del 2012. Adjuntando como medio probatorio la Carta a ITP así como el Acta de Verificación de dicha autoridad.
- (ii) Adjunta un informe de ensayo del monitoreo del efluente del EIP del último semestre del 2012.



¹ Folios 27 del Expediente (Ver CD – Folio 53 al 54).

² Registro Único de Contribuyentes - RUC N° 20508444631.

³ Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 244-2012-PRODUCE/DGEPP del 12 de junio del 2012, se otorgó a Cridani autorización para incrementar la capacidad de enlatado a 3 596 c/t.

⁴ Folio 27 del Expediente (Ver CD – Folio 105- 110).

⁵ Folio 27 del Expediente (Ver CD – Folio 195 al 203).

⁶ Folio 27 del Expediente (Ver CD – Folio 229 al 246).

Respecto del inadecuado manejo de residuos sólidos

- (i) Se realizaron capacitaciones al personal para mejorar sus conocimientos respecto de residuos sólidos. Además, presenta fotografías de la segregación y rotulado de los residuos.
5. El 5 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00048-2013-OEFA/DS⁷, en el cual concluyó que Cridani habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 891-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 30 de setiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cridani, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	CRIDANI no habría presentado los Reportes de Monitoreo de Efluentes, correspondientes a los tres primeros trimestres del año 2012 de su planta de enlatado ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 480 – Miramar Bajo en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1 E.I.P. dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando 5 UIT Suspensión de la licencia de operación, por tres (3) días efectivos de procesamiento
2	CRIDANI no habría cumplido con segregar sus residuos sólidos en los recipientes adecuados.	Artículos 10°, 25.2° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° de dicha norma.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b) Una multa fluctuante entre 0,5 a 20 UIT.
3	CRIDANI no habría cumplido con segregar sus residuos peligrosos en los recipientes adecuados.	Artículo 25.3°, 25.5° y 38° del RLGRS.	Numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, en concordancia con el literal a) del numeral	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b) Una multa que fluctúa entre 21 a 50



⁷ Folios 20 al 26 del Expediente.

⁸ Folios 31 al 38 del Expediente.



			1 del artículo 145° de dicha norma.	UIT, por tratarse de residuos peligrosos.
4	CRIDANI no contaría con un almacén debidamente señalizado.	Artículos 25.5° y 40° del RLGRS.	Numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, en concordancia con el literal g) del inciso 2 del artículo 145° de dicha norma.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Una multa que fluctúa entre 51 hasta 100 UIT por tratarse de residuos peligrosos.

7. El 12 de febrero del 2014⁹, Cridani presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 891-2013-OEFA/DFSAI/PAS, reiterando lo manifestado en su escrito del 20 de marzo del 2013 y agregando lo siguiente:

Respecto a la falta de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes:

- (i) Reitera lo señalado en su escrito del 20 de marzo de 2013¹⁰, según el cual el 13 de marzo de 2012 se iniciaron labores de mantenimiento en el EIP por lo que las actividades de producción se encontraban paralizadas.
- (ii) Dicha circunstancia fue corroborada el 13 de setiembre del 2012, por la Dirección Nacional de Servicios de Sanidad Pesquera del Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, ITP), según consta en el Acta de IS N° 173-2012-CHI¹¹. Por tanto, no se generaron efluentes en el primer semestre del 2012.
- (iii) El Informe Técnico Acusatorio N° 00048-2013-OEFA/DS es errado, pues indica que la presentación de monitoreos es trimestral cuando el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), instrumento de gestión ambiental aplicable a su planta, establece que la periodicidad de dicha obligación es semestral.

Respecto a la inadecuada gestión de residuos sólidos:

- (i) Se han realizado capacitaciones al personal a fin de concientizarlo en la materia.
- (ii) Solicita que se tenga en cuenta que era la primera visita de OEFA al EIP por lo que primero debería habersele instruido y después verificado el cumplimiento de lo señalado.



⁹ Folio 40 al 42 del Expediente.

¹⁰ Ver Nota 6.

¹¹ Ver folio 70 del Expediente.



8. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 8 de abril del 2015¹², se incorporó al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Copia del Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA)¹³.
 - (ii) Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC de Cridani, obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.¹⁴
 - (iii) Consulta sobre la titularidad de la licencia de operación otorgada a favor de Cridani, obtenida a través del portal institucional de PRODUCE.¹⁵
 - (iv) Copia de la Resolución Directoral N° 054-2011-PRODUCE/DIGAAP, que otorga Certificación Ambiental al EIA para incremento de capacidad de planta de enlatado¹⁶.
 - (v) Copia de la Resolución Directoral N°024-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) individual de la planta de harina y aceite de pescado presentado por Cridani.¹⁷
 - (vi) Copia del Acta de IS N° 173-2012-CHI del 13 de setiembre del 2012¹⁸.
 - (vii) Copia de la Carta presentada por Cridani a SANIPES –ITP¹⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Cridani presentó los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Cridani cumplió con segregar sus residuos sólidos en los recipientes adecuados.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Cridani cumplió con segregar sus residuos peligrosos en los recipientes adecuados.



- Folio 53 del Expediente.
- ¹³ Folio 54 al 58 del Expediente.
- ¹⁴ Folio 59 del Expediente.
- ¹⁵ Folio 60 del Expediente.
- ¹⁶ Folio 61 al 65 del Expediente.
- ¹⁷ Folio 66 al 69 del Expediente.
- ¹⁸ Folio 70 del Expediente.
- ¹⁹ Folio 71 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Cridani contaba con un almacén debidamente señalado.
- (v) Quinta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cridani.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

²⁰

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.





14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO





19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0083-2012, el Informe N° 00019-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 0048-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

IV.1.1 Marco normativo aplicable

21. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental²³. Constituyen medios operativos en los cuales se incluyen compromisos de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad²⁴. Estos pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, fiscalización, entre otros²⁵. El PAMA, el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, son algunos de ellos.

JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- ²³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
- ²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

- ²⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.



22. El Artículo 26° de la LGA²⁷ establece que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se facilita la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas.
23. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁸ define al PAMA como el instrumento que contiene las acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente.
24. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

27

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

28

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

29

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

25. El Artículo 85° del RLGP³⁰ recoge la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
26. A su vez, el Artículo 86° del RLGP³¹ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
27. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, es obligación de sus titulares realizar los monitoreos de efluentes, además de presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
28. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³² (en adelante LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
29. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
30. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
 - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.



³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³² Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia



31. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

IV.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Cridani presentó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2012, de conformidad con su instrumento de gestión ambiental

IV.1.2.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el PAMA

32. Mediante Oficio N° 561-95-PE/DIREMA del 7 de agosto de 1995, el Ministerio de Pesquería calificó favorablemente el PAMA presentado por FACOISA para el EIP ubicado en la Av. Enrique Meiggs N° 480, Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash³³, el cual estableció medidas que se debían adoptar para mitigar o corregir los impactos ambientales causados por los desechos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas, bajo los lineamientos dispuestos por la autoridad competente.

33. En el Formulario Complementario – Declaración Jurada del PAMA se detalla lo siguiente³⁴:

"11- Parámetros para auditorias

11.1 – En desagües del residual líquido procedo productivo.

pH, temperatura, DBO₅, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales.

11.2- En desagües de limpieza y mantenimiento de equipos

pH, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasa, coliformes totales, DBO₅.

(...)

11.5 – Los monitoreos mencionados (...)

A: Se efectuarán:

Mensual..... Trimestral.....X..... Individual.....

(...)

B-3 Los reportes de la información se efectuarán

Mensual..... Trimestral.....X.....".

(Énfasis agregado).

34. De conformidad con lo citado, Cridani asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes y remitir el reporte de los mismos a la autoridad competente con una frecuencia trimestral.

IV.1.2.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento de la obligación ambiental

35. En el Informe Técnico Acusatorio N° 0048-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente³⁵:

³³ Folio 27 (Ver CD – Folio 45).

³⁴ Folio 55 (reverso) del Expediente.

³⁵ Folio 25 del Expediente.



**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

3.1 Incumplimiento de compromiso ambiental establecido en el PAMA: reporte de monitoreo de efluentes

(...)

El administrado en su PAMA, se compromete realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes de efluentes, y presentar a la autoridad competente, los resultados o reportes de monitoreo para evaluar la carga contaminante en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de manera que no excedan los Límites Máximos Permisibles.

En virtud de lo antes señalado, existe la obligación por parte del administrado de monitorear los efluentes que se generan como consecuencia del proceso productivo que se realiza en el establecimiento industrial pesquero supervisado, cuyos resultados se deberá presentar ante la autoridad correspondiente.

Durante la supervisión efectuada el 23 de octubre de 2012, se verificó que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes de su planta correspondiente al año 2012, incumpliendo con el Programa de Monitoreo de efluentes de su PAMA.

Lo antes expuesto, se corrobora con el Acta de Supervisión N° 083-2012, en el que se consignó lo siguiente: "El administrado no presentó los reportes de monitoreo de sus efluentes".

(Énfasis agregado)

36. Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Cridani no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.
37. En sus descargos, Cridani manifestó que el Informe Técnico Acusatorio N° 00048-2013-OEFA/DS es errado toda vez que señala que la presentación de monitoreos es trimestral, no obstante el EIA, que es el instrumento de gestión ambiental aplicable a su planta, establece que es semestral.
38. Sobre el particular, contrariamente a lo manifestado por Cridani, el compromiso ambiental aplicable a su EIP es el PAMA; pues aunque el 15 de diciembre del 2011 la administrada obtuvo la aprobación del EIA para incrementar la capacidad de su planta de enlatado, aún no se le ha otorgado la licencia de operación para que utilice la capacidad solicitada, siendo que la exigibilidad de los compromisos contenidos en el EIA se encuentra vinculada a la obtención del referido título habilitante.
39. Así, considerando que mediante Oficio N° 561-95-PE/DIREMA del 7 de agosto de 1995 se calificó favorablemente el PAMA para el EIP, conforme lo dispuesto en el artículo 96° del RLGP³⁶, aunque Cridani adquirió el EIP con posterioridad al otorgamiento del PAMA³⁷, se encuentra obligada a cumplir los compromisos asumidos en dicho instrumento, al ser el nuevo titular de la licencia de operación del mismo.



³⁶ Ver Nota 33.

³⁷ La licencia de operación de la planta de enlatado fue originalmente otorgada a FACOISA, siendo que mediante Resolución Directoral N° 762-2010-PRODUCE/DGEPP del 13 de diciembre de 2010, se cambió la titularidad de la misma a favor de Cridani.



40. Por otro lado, Cridani señaló que el 13 de marzo del 2012 se iniciaron labores de mantenimiento en un sector del techo de la nave de proceso, por lo que no se generaron efluentes en el primer semestre de dicho año. Señaló que este hecho fue corroborado el 13 de setiembre del 2012 por la Dirección Nacional de Servicios de Sanidad Pesquera del ITP.
41. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó la carta presentada el 26 de marzo de 2012 ante el ITP – SANIPES respecto al funcionamiento de la planta. En dicho documento se señaló lo siguiente³⁸:

"Que a la fecha no encontramos en labores de mantenimiento en un sector de la nave de proceso que compromete las áreas de alto riesgo y aledaños (área envasado, sellado y esterilizado, zona de marmitas y almacén de producto terminado). En tal sentido nuestras labores de producción están paralizadas y permanecerán así hasta culminar las labores de mantenimiento antes mencionadas."

(Énfasis agregado)

42. En el Expediente obra el Acta de Auditoría /Inspección Habilitación Sanitaria – Acta de IS N° 178-2012-CHI del 13 de setiembre del 2012, mediante la cual se levanta la suspensión de actividades de la planta de la administrada. En dicho documento se señala lo siguiente:

"En relación al Oficio N° 1231-2012-ITP/SANIPES, emitido el 2 de julio de 2012, en donde se reitera la suspensión de actividades de proceso del establecimiento, luego de haberse verificado mediante Acta de IS N° 063-2012-CHI de fecha 22 de marzo de 2012, la ausencia de aproximadamente un 30% de tramo de techo de la nave de proceso. Se realizó a solicitud del administrado la verificación del levantamiento de la mencionada observación, siendo el resultado el siguiente:

(...)

En vista de la instalación de tramo de techo faltante que ponía en riesgo la inocuidad de los productos procesados en el establecimiento se dispone al levantamiento de suspensión de actividades de proceso a partir de la fecha."

(Énfasis es agregado)



43. Cabe precisar que el Artículo 5° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, establece que el ITP se encarga de la vigilancia, inspección y control sanitario de las actividades pesqueras. En concordancia con dicha norma, el Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE, establece como medida cautelar la paralización de todas las actividades cuando se detecten actos o situaciones que comprometan de manera evidente la salud pública se procederá a paralizar temporalmente las actividades de procesamiento hasta que cese la causa que le dio origen.
44. En ese orden de ideas, y de los medios probatorios expuestos por la administrada, se observa que las actividades de procesamiento se encontraban paralizadas

³⁸ Folio 70 del Expediente.



desde marzo hasta setiembre del 2012, razón por la cual no era factible realizar los monitoreos de efluentes de los tres (3) primeros trimestres del año 2012.

45. Es importante precisar que a diferencia de una paralización voluntaria por parte de la administrada, de los actuados, se observa que la misma se debió a una disposición de la Administración, por lo que no corresponde exigir la presentación de los reportes de monitoreo, ello teniendo en cuenta que la suspensión o paralización de actividades ordenada por ITP implica que la administrada deje de realizar actividades pesqueras.
46. Por otro lado, corresponde señalar que al momento de la realización de la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión no contaba con la documentación antes señalada, por lo que no era posible prever las razones del presunto incumplimiento de la administrada.
47. En atención, a lo expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
48. Cabe indicar que lo señalado no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.2 Sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos

IV.2.1 Marco normativo aplicable

49. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, (en adelante, LGRS) y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS³⁹ dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.

Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁴⁰.



³⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)
SEGUNDA.- El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

⁴⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.



51. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁴¹.
52. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁴², dependiendo si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
53. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes⁴³.

⁴¹ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁴² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

⁴³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)



54. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar⁴⁴.
55. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos⁴⁵.
56. Cabe enfatizar que un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos.
57. Por su parte, el Artículo 25° de la LGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS y las normas específicas que emanen de este⁴⁶.
58. Resulta pertinente señalar que la separación de los residuos permite tratarlos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura

⁴⁴ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁴⁶ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y





reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes. Un aspecto importante para ello es la concientización a los miembros de la comunidad, para buscar ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura⁴⁷.

59. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS⁴⁸ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Cabe señalar, que de acuerdo al RLGRS, dicha instalación debe contar con características mínimas como la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
60. Asimismo, en el Artículo 38° del RLGRS dispone que los residuos deben tener rótulos visibles y que identifiquen plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes⁴⁹.

⁴⁷ RIVERA VALDÉZ, Susana. Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia. Buenos Aires, INET, 2003; p. 17.

⁴⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁴⁹ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





61. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos y deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de aquellos no peligrosos.

IV.2.2 Segunda y tercera cuestión en discusión: determinar si Cridani cumplió con segregar sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los recipientes adecuados

62. A Cridani se le imputó los siguientes hechos: (i) no segregar adecuadamente sus residuos sólidos y (ii) no segregar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.
63. En virtud al Principio de Razonabilidad previsto en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁵⁰, cuando las decisiones de la autoridad administrativa creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
64. Asimismo, de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, concordado con el Numeral del Artículo 6° del referido cuerpo normativo⁵¹, las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deberán verificar los hechos que sustenten sus decisiones.
65. De acuerdo a lo principios mencionados, la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el expediente a fin de acreditar el supuesto de hecho infractor y



**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV del Título Preliminar -**

Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)

⁵¹ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV.- Principios del procedimientos administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.11 Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6° Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.



asegurar que sus decisiones sean adoptadas manteniendo la debida proporción entre los medios y los fines públicos a proteger.

66. En el presente caso, se advierte que los hechos mencionados configuran un mismo incumplimiento, puesto que forman parte de una misma conducta consistente en un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las instalaciones de Cridani.
67. En ese sentido, esta Dirección considera que la responsabilidad sobre dichos hallazgos debe ser analizados como una sola infracción.
68. En el Acta de Supervisión N° 083-2012 se señaló que durante la visita de supervisión se constató lo siguiente⁵²:

"Se observó mala segregación de los residuos sólidos (zona caldero), encontrándose en el recipiente destinado para vidrios (color verde) residuos de cartón, plásticos, guantes (...). Asimismo, se observó la existencia de una zona de almacenamiento en la que se encontró calaminas, baldes de pintura vacíos, madera, fierros, cajas de cartón, mallas metálicas, sin la correcta segregación y rotulado (...)"

(Énfasis agregado)

69. De lo descrito en el Acta se observa que la administrada almacenaría residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de manera inadecuada.
70. Complementariamente, en el Informe N° 0019-2013-OEFA/DS-PES⁵³ se señala como hallazgo que:

"6. HALLAZGOS

(...)

6.5 Durante la supervisión, se evidenció mala segregación de residuos sólidos, encontrándose en un recipiente de color verde rotulado "vidrios", residuos de cartón, guantes de cuero y plástico.

(...)

6.6 Asimismo, se halló una zona de almacenamiento en la que se encontró calaminas, baldes vacíos de pintura, madera, fierros, cajas de cartón, sin rotular (...)"

(Énfasis agregado)

71. Para acreditar lo señalado, al Informe Técnico Acusatorio N° 0048-2013-OEFA/DS del 5 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías⁵⁴:



⁵² Folio 1 del Expediente.

⁵³ Folio 27 del Expediente (Ver CD – Folio 108).

⁵⁴ Folio 23 y 24 (reverso) del Expediente.



"Zona de almacenamiento en la que se halló calaminas, baldes vacíos de pintura, madera, fierros, cajas de cartón. Falta de orden y rotulado".



"Recipiente de color verde destinado para la segregación de residuos de vidrio. Se encontró residuos de cartón, guantes de cuero y plásticos".

Fuente: Dirección de Supervisión

72. De la revisión de las fotografías tomadas durante la inspección el 23 de octubre del 2012, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que Cridani no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; toda vez que estos se encontraban mezclados y sin rotulado. Así, junto a baldes de pintura y fierro (residuos peligrosos) se encontró cartón, guantes de cuero y plástico (residuos no peligrosos). Sumado a ello, en un recipiente de vidrio también se depositaban estos residuos.



73. Cridani señaló que ha realizado capacitaciones al personal para mejorar sus conocimientos con respecto a los residuos sólidos y realizar una mejor segregación de los mismos. A fin de acreditar dicha afirmación, anexó las siguientes tomas fotográficas⁵⁵:

⁵⁵ Folio 27 del Expediente (Ver CD - Folio 195 al 202)



Fuente: Escrito de registro N° 9181 presentado por Cridani

74. Sobre el particular, no es factible determinar los datos de geolocalización de estas fotografías que demuestren que corresponden a su EIP. Cabe agregar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA⁵⁶, el cese de la infracción no exime de responsabilidad a la administrada, ni substraer la materia sancionable⁵⁷.
75. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por la administrada serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y si corresponde ordenar medidas correctivas.
76. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Cridani no segregó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Dicha conducta constituye una vulneración a lo establecido en los Artículos 10°, 25° y 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani en este extremo.

IV.2.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Cridani contaba con un almacén debidamente señalado

77. Como resultado de la supervisión efectuada el 23 de octubre del 2012 al EIP de Cridani, en el Informe N° 0019-2013-OEFA/DS-PES⁵⁸ se señala como hallazgo lo siguiente:



⁵⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

⁵⁷ Es necesario aclarar que la figura de la subsanación prevista en la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador. Además, no se considera incumplimiento de menor trascendencia a aquellos que se encuentren relacionados al manejo de residuos sólidos peligrosos.

⁵⁸ Folio 27 del Expediente (Ver CD - Folio 108).

**"6. HALLAZGOS**

(...)

6.6 Asimismo, se halló una zona de almacenamiento en la que se encontró calaminas, baldes vacíos de pintura, madera, fierros, cajas de cartón, sin rotular, zona que no se encuentra debidamente cercada y rotulada.

(...)

Base legal:

Art. 25 numeral 5), artículos 39 y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...)"

(Énfasis agregado)

78. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 0048-2013-OEFA/DS⁵⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"3.3 Exigencias establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos: zona de almacenamiento de residuos sólidos.

(...)

Durante la supervisión del 23 de octubre de 2012, se detectó una zona de almacenamiento en la que se depositaban calaminas, baldes vacíos de pintura, madera, fierros, cajas de cartón, sin estar debidamente cercada y rotulada.

Lo antes mencionado se puede corroborar con el Acta de Supervisión N° 083-2012, en el que se consignó que "se observó la existencia de una zona de almacenamiento en la que se encontró calaminas, baldes de pintura vacíos, madera, fierros, cajas de cartón, mallas metálicas, sin la correcta segregación y rotulado".

(...)

De los documentos obrantes en el presente expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 0019-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado ha incumplido las exigencias establecidas en los artículos 25° (numeral 25.5) y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."

(Énfasis es agregado)

De ello se desprende que se acusó a Cridani por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, indicándose que no se encontraban en un área cercada y señalizada destinada para estos.

80. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión N°083-2012⁶⁰ se observa que durante la visita de supervisión se constató lo siguiente:

"El administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, asimismo se observó la existencia de una zona de almacenamiento (...)"

(Énfasis es agregado)



⁵⁹ Folios 23 y 24 (reverso) del Expediente.

⁶⁰ Folio 1 del Expediente.



81. Del acta citada se desprende que en la verificación *in situ* del EIP de Cridani, los supervisores constataron que la administrada contaba con un almacén central para acopiar los residuos sólidos peligrosos⁶¹.
82. Por tal motivo, de los medios probatorios actuados en el Expediente no se acredita que Cridani incumpliera con la obligación prevista en el Artículo 40° del RLGRS; por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual establece que mientras no se cuente con medios probatorios en contrario, la Autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes⁶², corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
83. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por Cridani.
84. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.4 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cridani

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

85. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶³.
86. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,



⁶¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

Artículo 6.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados *in situ*, los requerimientos de información efectuados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo.

⁶² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA, los cuales se encuentran en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA.

88. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

89. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Cridani por no cumplir con segregar sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
90. En el Informe N° 266-2013-OEFA/DS-PES, del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión indicó que durante la visita de supervisión efectuada el 25 y 26 de octubre del 2013 en el EIP de Cridani constató lo siguiente⁶⁴:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales - Enlatado

4.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS				
N°	COMPONENTES		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
26	4.1	Segrega adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos	<ul style="list-style-type: none"> El administrado presenta una adecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos dentro de la planta de acuerdo a la NTP 900.058-2005. El administrado cumple la normatividad vigente Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> Foto 19 del panel fotográfico (Anexo 19).
5.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS				
	COMPONENTES		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
32	5.1.	Segregación de residuos sólidos industriales peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> El administrado presenta una adecuada segregación de residuos sólidos peligrosos dentro de la planta de acuerdo a la NTP 900.058-2005. El administrado cumple la normatividad vigente 	<ul style="list-style-type: none"> Folio 19 del panel fotográfico (Anexo 19).

⁶⁴

Folio 27 del Expediente (Ver CD - Folios 16 y 18)



			Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
--	--	--	----------------------------------	--

(Énfasis es agregado)

91. Asimismo, en el Informe N° 052-2015-OEFA/DS⁶⁵ del 20 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Hallazgo detectado en la supervisión del 23 de octubre del 2012

(i) *El administrado segrega inadecuadamente los residuos sólidos y cuenta con una zona de almacenamiento que no está cerrada ni cercada.*

- *Respecto al presente hallazgo, durante las supervisiones del 25 y 26 de octubre del 2013, del 18 y 19 de agosto del 2014, y del 16 al 21 de febrero del 2015, se verificó que el administrado ha subsanado y/o corregido su conducta, debido a que segrega adecuadamente los residuos sólidos en dispositivos de colores (...).*

III. CONCLUSIONES:

5. *Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que CRIDANI S.A.C.:*

(i) *Subsanó y/o corrigió el hallazgo referido al manejo de residuos sólidos, debido a que segrega adecuadamente los residuos sólidos (...).*

92. En mérito a lo constatado por la Dirección de Supervisión el 25 y 26 de octubre del 2013, del 18 y 19 de agosto del 2014 y del 16 al 21 de febrero del 2015 se advierte que Cridani cumplió con realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos. Dicho hecho acredita el cese de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁶⁵ Folio 74 al 75 del Expediente.



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no habría cumplido con segregar sus residuos, peligrosos y no peligrosos, en los recipientes adecuados.	Artículos 10°, 25.2°, 25.5° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los tres primeros trimestres del año 2012 de su planta de enlatado ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 480 – Miramar Bajo en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no contaría con un almacén debidamente señalizado.	Artículos 25.5° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Informar a Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

